

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MIJAS

Edicto

Mediante acuerdo plenario de 25 de marzo de 2026, se aprueba inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Recepción de Urbanizaciones Históricas en el término municipal de Mijas. Se somete al trámite de información pública, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 64, de 6 de abril de 2026.

Mediante acuerdo plenario de fecha 26 de agosto de 2026, se ha procedido a la resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Recepción de Urbanizaciones Históricas en el término municipal de Mijas, con el siguiente texto íntegro:

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA RECEPCIÓN DE URBANIZACIONES HISTÓRICAS EN EL MUNICIPIO DE MIJAS

PREÁMBULO

I. Justificación y necesidad de la ordenanza

El Ayuntamiento de Mijas, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a las competencias propias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística reconocidas en el artículo 92.2.a), d), e) y f) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y desarrolladas en el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, aprueba la presente ordenanza municipal en respuesta a una necesidad social, administrativa y jurídica de primer orden.

1. PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL DE LAS URBANIZACIONES HISTÓRICAS NO RECEPCIONADAS

En el término municipal de Mijas, existe un número significativo de urbanizaciones que, pese a contar con décadas de antigüedad y estar plenamente integradas en el tejido urbano municipal, no han sido formalmente recepcionadas por el Ayuntamiento. Esta situación genera una inseguridad jurídica, administrativa y económica que afecta gravemente tanto a los vecinos y propietarios como a la propia Administración municipal.

La ausencia de recepción formal provoca múltiples disfunciones:

a) INDEFINICIÓN DE RESPONSABILIDADES SOBRE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

La falta de claridad sobre quién debe conservar y mantener las infraestructuras (viales, redes de saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado público, zonas verdes, etc.) genera conflictos permanentes entre la Administración y los propietarios pese a que los propietarios tributan por los mismos conceptos (impuesto sobre bienes inmuebles) que los residentes del núcleo urbano consolidado, creándose así una situación de desigualdad tributaria y de prestación de servicios, dilatada en el tiempo.

b) DETERIORO PROGRESIVO DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Como consecuencia de la indefinición anterior, las infraestructuras urbanas de estas urbanizaciones sufren un deterioro acelerado por falta de mantenimiento adecuado, afectando a la seguridad, salubridad y ornato público. Las comunidades de propietarios, en muchos casos organizadas informalmente y sin suficiente capacidad técnica ni económica, no pueden asumir adecuadamente estas cargas, derivándose situaciones de

riesgo sanitario, ambiental y de seguridad vial. Ello origina, una carencia progresiva de dotación de servicios urbanísticos básicos y una merma en calidad de su prestación.

c) **IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS**

La situación anómala de estas urbanizaciones impide a sus residentes acceder a subvenciones y ayudas públicas destinadas a la mejora de infraestructuras y servicios urbanos, perpetuando su situación de desventaja.

d) **INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL TRÁFICO INMOBILIARIO**

La falta de recepción genera incertidumbre jurídica para los compradores potenciales de inmuebles en estas urbanizaciones, al no poder determinar con claridad las obligaciones de conservación y autoprestación de servicios, afectando así al mercado inmobiliario y al desarrollo económico local.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO Y DOCTRINAL: LA RECEPCIÓN TÁCITA Y PRESUNTA

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los tribunales superiores de justicia ha venido reconociendo, de forma reiterada y consolidada, la figura de la recepción tácita de las obras de urbanización cuando el Ayuntamiento viene prestando de manera continuada y efectiva servicios municipales esenciales (limpieza viaria, recogida de residuos, mantenimiento de alumbrado público, etc.) en urbanizaciones no formalmente recepcionadas. Este reconocimiento jurisprudencial impone obligaciones de prestación de servicios a la Administración local, incluso sin mediar acta formal de recepción.

Asimismo, la normativa urbanística autonómica, particularmente la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, junto con la legislación estatal (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), establecen el marco para la regularización de estas situaciones de hecho consolidadas, reforzando la necesidad de que los ayuntamientos procedan a formalizar la recepción cuando se den las condiciones legales y fácticas para ello.

La presente ordenanza pretende, por tanto, dar seguridad jurídica y establecer un procedimiento claro, transparente y participativo para la recepción de estas urbanizaciones históricas, garantizando los derechos de todos los actores implicados y el cumplimiento de las obligaciones públicas en materia de servicios esenciales, particularmente las derivadas de las cesiones obligatorias y de la correcta culminación del proceso urbanizador.

II. Principios rectores y fundamentos constitucionales

Esta ordenanza se fundamenta en los siguientes principios constitucionales y legales:

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 14 CE)

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir los mismos servicios públicos municipales en condiciones de igualdad, con independencia de la zona del término municipal en que residen. La prestación desigual de servicios entre el núcleo urbano consolidado y las urbanizaciones históricas vulnera el principio de igualdad tributaria, dado que todos los propietarios satisfacen idénticos tributos locales (especialmente el impuesto sobre bienes inmuebles) que financian los servicios de competencia municipal.

2. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN (ARTÍCULO 129 LPAC)

La elaboración de esta ordenanza se ha realizado observando escrupulosamente los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- **PRINCIPIO DE NECESIDAD:** La regulación está plenamente justificada por el interés general de resolver una problemática estructural que afecta a miles de residentes del municipio y a la propia Administración.
- **PRINCIPIO DE EFICACIA:** La ordenanza constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos: regularización jurídica, seguridad ciudadana, prestación de servicios esenciales y conservación del patrimonio urbanístico municipal.

- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: La regulación contiene las disposiciones imprescindibles para atender la necesidad identificada, sin imponer cargas desproporcionadas a los destinatarios.
- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: La ordenanza genera un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y comprensión del procedimiento de recepción tanto para los propietarios como para la Administración.
- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: El procedimiento regulado garantiza la participación de todos los actores implicados mediante trámites de información pública, audiencia y acceso a la documentación administrativa.
- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: La regulación evita cargas administrativas innecesarias y promueve el uso racional de los recursos públicos mediante la planificación y coordinación de las actuaciones de recepción.

3. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA (ARTÍCULO 47 CE)

El acceso a servicios urbanísticos esenciales (abastecimiento de agua potable, saneamiento, electricidad, accesibilidad, etc.), forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a una vivienda digna. La perpetuación de la situación de no recepción vulnera este derecho fundamental cuando implica la falta de prestación efectiva de servicios básicos.

4. COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA URBANÍSTICA

La actividad urbanística es una función pública que corresponde principalmente a los municipios, según establece la legislación autonómica andaluza. La ordenación de la ciudad consolidada y las decisiones sobre su transformación deben corresponder prioritariamente a los ayuntamientos, que disponen de las herramientas jurídicas para regularizar las situaciones de hecho consolidadas.

Es por ello, que en atención a la problemática derivada de la falta de recepción formal de determinadas urbanizaciones históricas, se considera necesario aprobar la presente ordenanza con el objeto de regular el procedimiento de recepción de dichas urbanizaciones, garantizando la adecuada y correcta prestación de servicios públicos esenciales, la seguridad, la salubridad y el ornato público.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de recepción de las denominadas urbanizaciones históricas situadas en el término municipal de Mijas, así como establecer las obligaciones de promotores, propietarios, comunidades y del propio Ayuntamiento, incluyendo medidas para una gestión sostenible de las infraestructuras y la consolidación del interés general.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

La presente ordenanza será de aplicación a las urbanizaciones denominadas “Urbanizaciones históricas”, que no cuentan con Junta de Compensación (JC) constituida debidamente, entendiendo como tales aquellas urbanizaciones situadas en suelos clasificados como urbano consolidado que ya se encontraban así clasificadas en el Plan General anterior (PGOU-1987), así como aquellas que estando inicialmente clasificadas en el Plan General de Ordenación Urbana vigente (PGOU-1999) como suelo urbanizable en régimen transitorio (RT), quedaron incorporadas al suelo urbano tras la adaptación parcial del PGOU a la LOUA. Incluso aquellas que sin pertenecer a ninguno de estos dos grupos, se encuentren en una situación similar respecto a las cesiones obligatorias de los suelos destinados a dotaciones e infraestructuras públicas y a la recepción de las obras realizadas sobre ellos. En todo caso, siguiendo el criterio municipal

mantenido respecto a la duración de las EUCC (artículo 8 del modelo municipal relativo a bases y estatutos) el mantenimiento se habrá llevado por los particulares al menos durante diez años y la urbanización en su conjunto tendrá materializada como mínimo el 75 % de la edificabilidad, quedando excluidos aquellos sectores en los exista una entidad responsable de la ejecución (JC) en cuyo caso corresponderá a esta la entrega de las obras de urbanización para su recepción por el Ayuntamiento.

Estas urbanizaciones pueden encontrarse en diferentes situaciones:

- a) Total o parcialmente ejecutadas según proyecto de urbanización aprobado y en la actualidad sin actividad urbanizadora.
- b) Con o sin las cesiones obligatorias de viales y dotaciones realizadas.
- c) Con o sin promotor/urbanizador actualmente en activo.
- d) Mantenimiento y conservación de la urbanización atendido por los propietarios o por EUCC o cualesquiera otras posibles formas asociativas, con o sin personalidad jurídica.

Artículo 3. *Definiciones*

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

- CESIÓN GRATUITA DE VIALES Y DOTACIONES: Acto administrativo por el que el suelo destinado a viales y dotaciones públicas, sobre el que se implantarán las obras de urbanización y servicios públicos, pasan a ser de titularidad municipal.
- RECEPCIÓN DE URBANIZACIÓN: Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento asume la titularidad y conservación de las obras de urbanización y servicios públicos correspondientes.
- URBANIZACIÓN HISTÓRICA: Aquella cuya situación de hecho haya derivado en la prestación continuada de servicios municipales, aunque no se hubieren realizado las cesiones obligatorias y producido la recepción formal de las obras de urbanización.
- OBRAS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Conjunto de actuaciones materiales y técnicas necesarias para el pleno desarrollo, ejecución e implantación de los servicios urbanísticos obligatorios.
- ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA OBRAS DE URBANIZACIÓN (EUCC): Órgano formado por los propietarios del ámbito que es responsable de la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización una vez han sido recepcionadas por el Ayuntamiento, si así lo determina el planeamiento urbanístico.

La legitimación de las comunidades de propietarios y demás formas asociativas para instar el procedimiento de recepción regulado en esta ordenanza no comporta, en ningún caso, su equiparación material a las entidades urbanísticas de conservación reguladas en el artículo 200.4 del Reglamento General de la LISTA; ni la asunción de los deberes propios de estas. Las comunidades de propietarios regidas por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, no ostentan la condición de entidades urbanísticas de conservación, cuya constitución y régimen se sujetan en todo caso, a lo dispuesto en la legislación urbanística.

CAPÍTULO II

Procedimiento de recepción

Artículo 4. *Iniciación*

La recepción de las obras de urbanización podrá iniciarse:

- a) De oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
- b) A instancia de la persona responsable de su ejecución, conservación y entrega (promotor, EUCC, comunidad de propietarios o cualesquiera otras posibles formas asociativas, con o sin personalidad jurídica).

Artículo 5. *Recepción parcial*

Podrán ser objeto de recepción parcial las obras de urbanización correspondientes a las diferentes fases cuando se justifique su funcionalidad autónoma y debiendo tramitar el procedimiento correspondiente de división en fases conforme a lo previsto en el artículo 191.2 del Reglamento de la LISTA.

Artículo 5.bis

Cuando una fase, sector o unidad de la urbanización presente funcionalidad autónoma, según lo establecido en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, y sus obras se hallen íntegramente ejecutadas y conformes con el proyecto aprobado, podrá procederse a su recepción parcial de forma independiente respecto del resto del ámbito, de conformidad con el artículo 197.2 del Reglamento General de la LISTA. La recepción parcial producirá, respecto de la fase, sector o unidad recibidos, los mismos efectos que la recepción total, sin que ello prejuzgue la recepción de las restantes fases o unidades, que se tramitará al procedimiento general previsto en la ordenanza.

Artículo 6. *Documentación necesaria*

La solicitud de recepción irá acompañada de la siguiente documentación, a aportar por el interesado:

- a) Certificado técnico (descriptivo y gráfico) en el que se analice y acredite la total finalización de las obras de urbanización conforme al proyecto técnico que sirvió de base para su construcción, así como el porcentaje de edificación existente en el ámbito. Asimismo, se justificará el grado de cumplimiento el porcentaje de edificabilidad materializada en el ámbito.
- b) En caso de que las cesiones obligatorias y gratuitas de las dotaciones y viarios públicos no se hubieran realizado por el promotor de la urbanización, se aportarán los planos de las zonas de cesión, con definición de sus coordenadas georreferenciadas, así como la información disponible sobre las fincas objeto de cesión y su titularidad, al objeto de poder materializarlas por el procedimiento previsto en el R. D. 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.
- c) Cualquier otra documentación que resulte necesaria para la asunción por el Ayuntamiento de las obligaciones que conlleve la recepción de la urbanización conforme a lo solicitado.

Artículo 7. *Informes municipales*

El Ayuntamiento recabará informes de los servicios técnicos, jurídicos y económicos municipales, así como de las entidades suministradores al objeto de acreditar, en el ámbito, los siguientes extremos:

- a) Justificación del otorgamiento de licencias de obras y de licencias de primera ocupación/utilización.
- b) Prestación efectiva de servicios tales como recogida de residuos sólidos urbanos, habilitación de espacios para ubicación de contenedores, mantenimiento de jardines y actuaciones análogas por los empleados municipales, regulación del tráfico por la Policía Local y señalización de forma vertical y horizontal de viarios calificados como públicos o cualquier otra actuación municipal relevante.
- c) Informe de las entidades prestadoras de servicios y suministradoras de agua, alcantarillado, suministro eléctrico y telecomunicaciones.

- d) Justificación, en su caso, de haberse realizado a favor de este ayuntamiento las cesiones de dotaciones obligatorias y gratuitas de dotaciones y viarios públicos a las que venga obligado el promotor. En caso contrario, se prevé la materialización de las
- e) cesiones pendientes mediante la incoación del procedimiento que recogido en el artículo 30 del R. D. 1093/1997, de 4 de julio.
- f) Análisis de la documentación aportada por el interesado y del estado de las obras de urbanización. Las obras de urbanización deben encontrarse finalizadas en su totalidad, conforme a los documentos técnicos aprobados en origen, no procediendo la exigencia de obras complementarias o que difieran sustancialmente de las previsiones técnicas incluidas en los documentos técnicos que sirvieron de base a la ejecución material de la urbanización.
- g) Informe económico sobre el coste público del mantenimiento y conservación de la urbanización.
- h) Informe jurídico.

CAPÍTULO III

Acta de recepción

Artículo 8. Resolución y formalización del acta de recepción

Recibida la solicitud de recepción de las obras de urbanización junto con la documentación exigida, el Ayuntamiento realizará las actuaciones de comprobación técnica y emitirá los informes preceptivos establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza, que serán notificados a la persona solicitante.

A la vista de los informes municipales, la Junta de Gobierno Local adoptará resolución expresa sobre la procedencia o no de la recepción de las obras de urbanización.

La resolución será estimatoria cuando se acredite:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de cesión de los espacios y dotaciones públicas conforme al planeamiento urbanístico y demás instrumentos de ejecución.
- b) La correcta ejecución de las obras de urbanización conforme al proyecto aprobado ya la normativa aplicable.

Cuando la resolución sea estimatoria, se habilitará al servicio técnico municipal competente para que, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación de dicha resolución, proceda a formalizar el acta de recepción de las obras de urbanización.

Cuando la resolución aprecie deficiencias, se notificará a la persona solicitante especificando:

- a) Las deficiencias o incumplimientos detectados.
- b) Las medidas necesarias para su subsanación.
- c) El plazo máximo para ejecutar las correcciones, conforme al artículo 10 de esta ordenanza.

Artículo 9. Plazo para la subsanación

En caso de que existan deficiencias, se requerirá su subsanación en el plazo de seis meses computado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento. Transcurrido el cual sin que se hayan producido la subsanación se entenderá el desistimiento de la solicitud de recepción de las obras de urbanización.

Artículo 10. Recepción presunta por silencio administrativo positivo

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa sobre la solicitud de recepción de obras de urbanización será de seis meses, computados desde la fecha de presentación de la solicitud con la documentación completa exigida en el artículo 6 de esta ordenanza.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo positivo, produciéndose la recepción presunta de las obras de urbanización y quedando relevada la persona solicitante de su deber de conservación.

El plazo previsto en el apartado 1 podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se requiera a la persona solicitante la subsanación de deficiencias o la aportación de documentación complementaria. En este caso, el plazo quedará suspendido desde la notificación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento de efectivo.
- b) Cuando concurren otras causas de suspensión previstas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El requerimiento de subsanación se anunciará expresamente a la persona interesada de la suspensión del plazo máximo para resolver. El cómputo del plazo se reanudará desde el día siguiente a la comunicación por la persona solicitante del cumplimiento del requisito.

Cuando en las nuevas actuaciones de comprobación se detecten defectos idénticos no subsanados, el plazo no se entenderá suspendido respecto de dichas deficiencias reiteradas.

El silencio administrativo positivo producirá los mismos efectos que una resolución expresa estimatoria, sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección y, en su caso, revisión de oficio que correspondan al Ayuntamiento conforme a la legislación vigente.

La persona interesada podrá solicitar la certificación del acto presunto producido por silencio administrativo, que el Ayuntamiento deberá expedir en el plazo de quince días, conforme al artículo 24.3 de la Ley 39/2015.

CAPÍTULO IV

Conservación y sostenibilidad posterior

Artículo 11. Conservación y mantenimiento

Tras la recepción formal de la urbanización por el Ayuntamiento, la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e infraestructuras públicas recaerá, con carácter general, en el propio Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 200, 201 y demás concordantes del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, salvo los supuestos contemplados legalmente.

1. A falta de previsión expresa, la conservación y mantenimiento comprenderán la totalidad de las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios, incluyendo:

- Pavimentación, reparación de viales públicos y mantenimiento de zonas verdes.
- Alumbrado público, incluyendo de forma expresa el coste derivado del suministro de energía eléctrica necesario para su funcionamiento, que asumirá el Ayuntamiento conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y a los artículos 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Señalización horizontal y vertical impuesta por el Ayuntamiento para la regulación del tráfico.
- Aquellos otros servicios que impongan la legislación o la reglamentación sectorial.
- La conservación y mantenimiento de los servicios urbanos corresponden a las entidades suministradoras que los presten.

2. En los supuestos de viales públicos de carácter estructurante o sometidos a desgaste extraordinario por su condición de vía principal de comunicación, la obligación de pavimentación y mantenimiento deberá ser asumida por el Ayuntamiento en proporción al mayor desgaste producido, conforme a los principios de distribución equitativa de cargas urbanísticas y lo que, en su caso, prevean los informes económicos y técnicos obrantes en cada expediente específico.

3. El deber de conservación de las entidades privadas no podrá extenderse de forma indefinida más allá de los plazos y condiciones establecidos por el planeamiento, el convenio urbanístico o los principios de sostenibilidad económica y adecuada equidistribución de cargas, y cesará, en todo caso, al verificarse la adecuación de las obras al proyecto aprobado inicialmente, sin que puedan imponerse obligaciones adicionales para adaptar las urbanizaciones a las exigencias sobrevenidas posteriores a su ejecución.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador y solución de controversias

Artículo 12. Régimen sancionador

El incumplimiento grave de las obligaciones técnicas, administrativas o medioambientales por parte de los responsables podrá ser sancionado conforme a la legislación urbanística y de régimen local. El Ayuntamiento podrá efectuar, subsidiariamente, las actuaciones imprescindibles para la seguridad, salud o el interés general, exigiendo el reintegro de los costes y el establecimiento de contribuciones especiales.

Disposición transitoria

El Ayuntamiento asumirá, en todos los supuestos de urbanizaciones recepcionadas y, en su caso, en aquellas en que la recepción sea presunta o tácita por prestación continuada de servicios, tanto el costo del suministro eléctrico asociado al funcionamiento del alumbrado público de los viales y reposición de aquellos elementos eléctricos en los que la intervención deba ser municipal, como la pavimentación de las vías principales o estructurantes, salvo que los estatutos formalmente aprobados impongan de manera expresa tal obligación a la entidad o comunidad de conservación. Esta asunción se efectuará igualmente en las vías públicas de urbanizaciones históricas pendientes de recepción formal en los términos previstos en la jurisprudencia y normativa aplicable, respetando en todo caso el principio de no discriminación tributaria entre residentes.

Disposición final. Entrada en vigor y publicación

El Ayuntamiento incorporará una relación-anexo de urbanizaciones históricas afectadas al aprobar la presente ordenanza, y la actualizará periódicamente.

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia, o concejalía e quien delegue, para dictar cuantos actos y resoluciones de mera ejecución, aplicación e interpretación resulten necesarios para el desarrollo y efectividad de la presente ordenanza. Dicha habilitación no alcanzará, en ningún caso, a la modificación material de la ordenanza, de su ámbito subjetivo, de su anexo ni de su régimen jurídico sustantivo, que quedan reservados al Pleno de la Corporación conforme a los artículos 49 y 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y con respeto al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos del artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 (LBRL), que establece expresamente que las ordenanzas “no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2”, es decir, el plazo de quince días».

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la presente publicación.

Mijas, 27 de agosto de 2026.

El Concejal de Infrac., Obras, Efic. Energ., Modern. Digital, RI, AJ, Contratación y Educación, Juan José Torres Trella.

3431/2026